

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXCEPCIONES DE MÉRITO Y PREVIAS EN ESCRITO  
APARTE RADICADO 2021 -00316-00**

Nathaly Brito <nathaly.britoabogada@gmail.com>

Vie 26/08/2022 1:48 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORA  
JUEZA DÉCIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI VALLE  
E.S.D**

**REFERENCIA:** PODER ESPECIAL

**DEMANDANTE:** HOWARD ANDRÉS DE LA CRUZ

**DEMANDADOS:** JESSICA ARMITAGE POSADA Y STEWART ARMITAGE POSADA

**RADICACIÓN:** 2021-00316-00

**NATHALY GUERRERO BRITO** mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.871.922 de Cali, abogada titulada y en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No 345512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito dentro del término legal me permito muy respetuosamente aportar memoriales mediante los cuales me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO Y PREVIAS EN ESCRITO APARTE**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco su atención y colaboración

Atentamente,

**NATHALY GUERRERO BRITO**

C.C No 1.143.871.922

T.P No 345512 C.S.J

Celular 3185232498

Carrera 4 # 9- 63 Oficina 402

[nathaly.britoabogada@gmail.com](mailto:nathaly.britoabogada@gmail.com)

**SEÑORA**  
**JUEZA DECIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI VALLE**  
**E.S.D**

**REFERENCIA:** DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA

**DEMANDANTE:** HOWARD ANDRES DE LA CRUZ

**DEMANDANDOS:** JESSICA ARMITAGE POSADA Y STEWART ARMITAGE POSADA

**RADICACIÓN:** 2021-00316-00

**NATHALY GUERRERO BRITO** mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.871.922 de Cali, abogada titulada y en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No 345512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señores **STEWART ARMITAGE POSADA** mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.065.341 de Cali y **JESSICA ARMITAGE POSADA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.622.073 de Cali, mediante el presente escrito me permito muy respetuosamente y conforme lo previsto en el Artículo 96 del Código General del Proceso, por encontrarme dentro de los términos de Ley, **CONTESTAR LA DEMANDA y FORMULAR LAS EXCEPCIONES DE MERITO** a la demanda de Filiación Extramatrimonial con Acción de Petición de Herencia interpuesta por el señor Haword Andrés de la Cruz Andrade, así:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No nos consta, mis prohijados manifestaron desconocer de la información narrada en los hechos.

**SEGUNDO:** No nos consta, mis prohijados manifestaron desconocer de la información narrada en los hechos.

**TERCERO:** No nos consta, mis prohijados manifestaron desconocer de la información narrada en los hechos.

**CUARTO:** No nos consta, mis prohijados manifestaron desconocer de la información narrada en los hechos.

**QUINTO-SEXTO:** No es cierto, mis mandantes indican que: su padre Howard Armitage Cadavid, en vida ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, demandó por jurisdicción voluntaria con el fin de que se corrigiera el Registro Civil de Nacimiento del hoy demandado, Juzgado que profirió **Sentencia 252** del 23 de marzo del 2000, que resolvió:

*Primero: - DECRETASE la corrección de la partida del Estado Civil en el folio inscrito número 00083299 del ARMITAGE DE LA CRUZ, nacido el 14 de junio de 1972, bajo número 03605 debiendo aparecer en lo sucesivo únicamente con los apellidos de su madre o sea DE LA CRUZ ANDRADE.*

*Segundo: - Líbrese oficio al señor Notario Quinto del Circulo de Cali, a fin de que dé cumplimiento a lo anterior (...)*

**SEPTIMO:** No nos consta, son apreciaciones subjetivas del demandante

**OCTAVO:** No nos consta, son apreciaciones subjetivas del demandante.

**NOVENO:** No nos consta, mis prohijados manifestaron desconocer de la información narrada en los hechos.

**DÉCIMO:** No nos consta, mis prohijados manifestaron desconocer de la información narrada en los hechos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto, mis prohijados indican que su señora madre Mónica Posada Mejía, se encontraba casada con su padre y su tío es el señor Norman Mauricio Armitage Cadavid.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No nos consta, mis prohijados manifestaron desconocer de la información narrada en los hechos.

**DÉCIMO TERCERO - CUARTO:** Parcialmente cierto, manifiestan mis prohijados que su padre Howard Armitage Cadavid en Vida, si inicio dicho proceso, en el Juzgado Cuarto De Familia, y el Juez profirió la sentencia antes mencionada el 20 de marzo del año 2000, han trascurrido más 22 años y dicha sentencia no fue impugnada ni controvertida por el demandante ante ninguna jurisdicción, así como tampoco nos consta si fue un proceso irregular o inadecuado siendo apreciaciones y acusaciones subjetivas del demandante.

**DÉCIMO QUINTO:** No es cierto, son apreciaciones subjetivas del demandante.

**DÉCIMO SEXTO:** Es cierto.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Es cierto.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que en el proceso son aplicables las siguientes excepciones de mérito, las que solicito al despacho se sirva declarar probadas:

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**

El código general del proceso en el Artículo 303 en su inciso primero señala:” La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

En cuanto a los procesos de filiación aspecto legal Para el contexto jurídico, existe vigentes la Ley 45 de 1.936, y 75 de 1.968, la Ley 721 del 2.001 que regulan el tema de la filiación. La Ley 45 de 1.936, ha establecido en su artículo 2º modificado por la Ley 75 de 1.968, la cual establece: El reconocimiento de hijos naturales (léase hoy extramatrimoniales) es irrevocable y puede hacerse: 1º. Firmando el acta quien lo reconoce; 2º Por Escritura Pública; 3º Por testamento; y 4º Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez.

De lo anterior se puede colegir que el señor Howard Armitage Cadavid, en vida cumplió con lo previsto en el anterior inciso pues acudió ante un juez presentó demanda de jurisdicción voluntaria, que se encuentra plenamente prevista en la norma para que se corrigiera el Registro Civil de Nacimiento del Hoy demandante, proceso que cursó en el Juzgado Cuarto de Familia bajo radicado No. 76001311000420000200401, que profirió Sentencia No. 242 del 23 de marzo del 2000, en el cual se ordenó la corrección del registro civil del hoy demandante, ya que en su escrito de demanda no acepto ni reconoció al señor Haword Andrés de Cruz.

Además, el actual demandado presentó demanda declarativa, proceso especial que se avizora en la plataforma de la rama judicial radicada el 17 agosto del 2008, bajo radicado No. 7600122100002018006300 proceso que cursó en el Tribunal Superior de Cali – Familia, que solicito respetuosamente se pidan copias de lo actuado para conocer del mismo, y si llegase a ser el caso que los hechos y pretensiones versen sobre los mismos la presente demanda.

En consecuencia, de los dos procesos antes enunciados se puede colegir que se configura los efectos de la cosa juzgada, dado al cumplimiento de lo sentado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues concurren:

1. La existencia de un fallo ejecutoriado en proceso.
2. El trámite de un segundo juicio fundado con el mismo objeto con igual causa o identidad jurídica de las partes de ambos.

## **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PATRIMONIAL**

Conforme a lo previsto en el **ARTÍCULO 10 DE LA LEY 75 DE 1968**, El artículo 7º de la ley 45 de 1936 quedará así: ARTICULO 7. Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404. del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

**La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".**

Corresponde entonces definir que es la CADUCIDAD. La Corte Constitucional, en la sentencia **C-832 de 2001** la definió así: “es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Más adelante la Corte reafirmó, que la limitación temporal que establece la norma antes citada, se justifica en el principio de seguridad jurídica, porque como también lo tiene advertido la doctrina de la Corte, "no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores..." “

El señor Howard Armitage Cadavid, falleció el 5 de mayo del 2018, hechos que conoció el demandante tal como se constata en el escrito de la demanda ya que la misma se obtuvo de los informes de la prensa para esa época, y el demandante interpuso la demanda el 17 agosto del 2021, han transcurrido cuatro (4) años, tres (3) meses y veintiún (21) días desde el fallecimiento del señor Howard Armitage Cadavid, y aunque se dio la notificación por conducta concluyente mediante Auto No. 1637 del 11 de agosto del 2022, el término sigue superando el previsto en la norma antes descrita, es así entonces señora Jueza que me permito solicitar se declare de forma plena la excepción antes anotada, y de dicte sentencia anticipada por lo previsto en el **Artículo 278 del Código General del Proceso**: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo me permito muy respetuosamente, señora Jueza Solicitar se dicte sentencia anticipada por probarse la cosa juzgada y la caducidad dentro del presente proceso.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

De tal suerte que para que se dé la sucesión es necesario que converjan tres (3) elementos: Un Causante, cuya prueba será acreditada mediante el Registro Civil de defunción; unos herederos, que acreditaran mediante el Registro civil de nacimiento y unos bienes relictos, que se acreditan con diversos documentos, como certificados de libertad y tradición y otros.

Es así como, el demandante pretendió acreditar una “vocación” que no tuvo anexando un registro civil que no tiene vigencia y el conoció que el mismo fue modificado desde la sentencia del 23 de marzo del 2000, transcurriendo más de 22 años sin que el mismo ejerciera acciones legales contra ella o las demandas pertinentes.

### **EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL – MALA FE**

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) **la inducción en error a un servidor público a través de ese medio;** (iii) **el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley;** y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto

Tal como se avizora dentro del libelo de la demanda, el demandante mediante las acciones realizadas al indicar que su nombre es “HAWORD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ” siendo el real y legal HAWORD ANDRES DE LA CRUZ, firmar y aportar copia de registro civil del año 1988, su actuar y obrar evidencia la mala fe para que el Juez que conociera del presente pleito incurriera en un error, pues como lo manifestó en el hecho Décimo tercero de la demanda, conoció el demandante que el señor Howard Armitage Cadavid (Q.E.P.D), en vida realizó un proceso de pleno derecho para la respectiva corrección del registro civil de nacimiento del demandante, que media sentencia No. 252 proferida por el

Juzgado Cuarto de Familia, misma que esta ejecutoriada y no fue sujeta a impugnación.

### **INNOMINADA O GENERICA**

Excepción que se fundamenta y se desprende de todos los hechos exceptivos que sean probados y advertidos en el trascurso del proceso, y que resulten favorables a mis prohijados los cuales solicito sean declarados de oficio

### **PETICIONES**

Solicito conforme a lo anterior respetuosamente señora Jueza:

**PRIMERO:** Se DECLARE, contestada la presente demanda de Filiación Extramatrimonial y petición de herencia

**SEGUNDO:** Se DECLAREN, probadas las excepciones previas en escrito aparte y de mérito propuestas conforme a los argumentos expuestos, se dicte sentencia anticipada conforme a los parámetros legales.

**TERCERO:** Se condenen en costas y agencias en derecho a la parte demandante

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los siguientes:

Artículo 96 del Código General del Proceso

Artículo 303 del Código General del Proceso

Artículo 278 Código General del Proceso

Ley 45 de 1.936, y 75 de 1.968, la Ley 721 del 2.001 que regulan el tema de la filiación. La Ley 45 de 1.936, ha establecido en su artículo 2º modificado por la Ley 75 de 1.968

Ley 2213 del 2022

### **PRUEBAS**

Además de las pruebas aportadas con el libelo de la demanda interpuesta por el demandante y el Incidente de Nulidad por indebida notificación interpuesto por mis prohijados a través de apoderada judicial me permito muy respetuosamente señora Jueza aportar:

1. Consulta de procesos ante la Rama Judicial
2. Copia de la Sentencia 252 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia, del 23 de marzo del 2000.

## NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la dirección carrera 4 # 9 – 63 oficina 402, correo electrónico: [Nathaly.britoabogada@gmail.com](mailto:Nathaly.britoabogada@gmail.com), celular 3185232498.

Me suscribo, de la señora Jueza

Atentamente,

*Nathaly Guerrero Brito.*

**NATHALY GUERRERO BRITO**

C.C No 1.143.871.922

T.P No 345512 C.S.J



Fecha de Consulta : Viernes, 19 de Agosto de 2022 - 01:12:30 A.M.

Número de Proceso Consultado: 76001221000020180006300

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - FAMILIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Familia	Oscar Fabian Combariza Camargo

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Procesos Especiales	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- HAWORD ANDRES DE LA CRUZ	- NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CALI - CLARA ALICIA DELGADO BRAVO - JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Feb 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	FEBRERO 28 DE 2019. ARCHIVADO PAQUETE 355-06 QUEDA CANCELADA RADICACION			08 Mar 2019
12 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2019 A LAS 16:32:07.	13 Feb 2019	13 Feb 2019	12 Feb 2019
12 Feb 2019	AUTO ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE				12 Feb 2019
07 Feb 2019	AL DESPACHO	LA SALA DE SELECCIÓN DE TUTELAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EXCLUYÓ DE REVISIÓN EL ASUNTO. SE PASA A DESPACHO			07 Feb 2019
22 Oct 2018	AL DESPACHO	EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE, EN JUZGADO ALLEGA COPIA DEL EXPEDIENTE REQUERIDO POR LA SALA			22 Oct 2018
18 Sep 2018	ENVÍO EXPEDIENTE	ENVIO EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL BOGOTA			18 Sep 2018
18 Sep 2018	ENVÍO EXPEDIENTE	CON OFICIO SF-18/00063-4822 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 SE REMITE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE SE SURTA LA EVENTUAL REVISIÓN DEL FALLO DE TUTELA.			18 Sep 2018
06 Sep 2018	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA	DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO			06 Sep 2018
05 Sep 2018	REGISTRO DE PROYECTO (ACTO)				06 Sep 2018
05 Sep 2018	AL DESPACHO	ESCRITO DE LA CURADORA AD LITEM			05 Sep 2018
05 Sep 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	ESCRITO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI			05 Sep 2018
05 Sep 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	ESCRITO DE LA JEFE OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL			05 Sep 2018
05 Sep 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	ESCRITO DE LA JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO			05 Sep 2018

04 Sep 2018	AUTO DE TRÁMITE	DESIGNA CURADORA DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.			05 Sep 2018
04 Sep 2018	AL DESPACHO				04 Sep 2018
04 Sep 2018	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	DESIGNA CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HOWARD ARMITAGE CADAVID			04 Sep 2018
03 Sep 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	ESCRITO DEL ACCIONANTE			03 Sep 2018
03 Sep 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	ESCRITO DEL NOTARIO QUINTO (E) DEL CÍRCULO DE CALI			03 Sep 2018
31 Aug 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	EL APODERADO JUDICIAL DEL ACCIONANTE APORTA COPIA DE LA FACTURA F323-24405 DEL DIARIO EL PAÍS			31 Aug 2018
31 Aug 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	ESCRITO DEL PROCURADOR 8° JUDICIAL II INFANCIA ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE CALI			31 Aug 2018
30 Aug 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO ACCIONADO RESPONDE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	ESCRITO DE LA JEFE OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL			30 Aug 2018
30 Aug 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	ESCRITO DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI			30 Aug 2018
30 Aug 2018	AL DESPACHO				30 Aug 2018
29 Aug 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	ESCRITO DE LA ABOGADA CLARA ALICIA DELGADO BRAVO			29 Aug 2018
29 Aug 2018	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	1.- LIBRAR OFICIO A LA REGISTRADURÍA NACIONAL. 2.- ORDENA EMPLAZAMIENTO MEDIO ESCRITO EL PAÍS O EL TIEMPO DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERM. DE HOWARD ARMITAGE CADAVID, DÍA DOMINGO. 3.- OFICIAR A LOS JUZGADOS DE ORALIDAD DE CALI.			30 Aug 2018
29 Aug 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	ESCRITO DE LA ABOGADA CLARA ALICIA DELGADO BRAVO			29 Aug 2018
29 Aug 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	ESCRITO DE LA DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF			29 Aug 2018
28 Aug 2018	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.			29 Aug 2018
28 Aug 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	ESCRITO DEL ACCIONANTE			28 Aug 2018
27 Aug 2018	AUTO ADMITE TUTELA	Y ORDENA VINCULAR.			28 Aug 2018
27 Aug 2018	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 27/08/2018 A LAS 09:48:13	27 Aug 2018	27 Aug 2018	27 Aug 2018
27 Aug 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/08/2018 A LAS 09:46:04	27 Aug 2018	27 Aug 2018	27 Aug 2018

SENTENCIA No 252  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cali, marzo veintitrés (23) del dos mil (2000).-

El señor HOWARD ARMITAGE CADAVID, mayor de edad, vecino de esta ciudad, obrando por conducto de apoderada judicial presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria a fin de que se corrija el Registro Civil de Nacimiento del señor HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ

Como hechos de la demanda expone los que a continuación se relatan:

PRIMERO.- El día 16 de junio de 1972 la señora AMPARO DE LA CRUZ ANDRADE denunció ante la Notaría Quinta del Círculo de Santiago de Cali el nacimiento de su hijo HOWARD ANDRES, el que se produjo en esta ciudad de Santiago de Cali el 14 de junio de 1972 y se asentó en la misma fecha en folio número 00083299 del libro 3 A del registro civil de nacimiento bajo el número 03605 en el que se encuentra inscrita el acta de nacimiento del citado señor HOWARD ANDRES con los apellidos "ARMITAGE" y "DELA CRUZ"

SEGUNDO.- El funcionario, es decir, el Notario Quinto del Círculo de Santiago de Cali, en conformidad con lo ordenado por el artículo 35 del 1.260 de 1970, en el folio del registro de nacimiento efectuó la inscripción por medios manuales en caracteres claros y cuidando de ocupar los espacios sobrantes en caracteres claros y cuidando de utilización y de no usar abreviaturas o iniciales que pudieran dar lugar a confusiones.

TERCERO.- Dado a que el formato del registro de nacimientos se descompone en dos (2) secciones una genérica y otra específica de acuerdo con el artículo 52 ibídem, el funcionario competente cumplió con el lleno de los requisitos al llenar la sección específica por cuanto consignó en ella la hora y el lugar de nacimiento (2.30 p.m. - Clínica Colombia); el nombre de la madre con su identificación, nacionalidad y profesión u oficio (Amparo de la Cruz Andrade - Código Civil. 38 996.784 - Colombiana - Hogar); el nombre del padre, nacionalidad, profesión y su identificación (Howard Andrés Armitage Cadavid - Colombiana - Epricultor) y el nombre del profesional que certificó el nacimiento (médico Alfonso Vivas L.).

CUARTO.- Pero en la sección genérica al llenarla, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 52 en concordancia con el artículo 54 del mismo ordenamiento, ya que sin mediar consentimiento del representado sin que él haya comparecido al acto suelto a registro, cual es

QUINTO.- Entratándose de hijo extramatrimonial no reconocido, no obstante el funcionario haber dado cumplimiento a lo

ordenado por el inciso primero del artículo 54 del citado Decreto 1.260, al preguntar a la denunciante (su madre) acerca del nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, no cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por el inciso segundo de la citada disposición en cuanto al supuesto padre, ya que dicha calidad no fue ni ha sido aceptada por el poderdante, quien repito, no compareció al acto sujeto a registro, ni declaró que era el padre del inscrito. (Véase el respaldo el registro de nacimiento en donde aparece en blanco el reconocimiento del inscrito). Lo que debió haber hecho el funcionario competente fue habérselo asignado al denunciado el apellido de la madre y registrarlo como HAWORD ANDRES DE LA CRUZ, y no con el apellido del supuesto padre (Armitage).

SEXTO: Ahora bien: cuando el registro de nacimiento de hijo extramatrimonial no reconocido, no fuere suscrito por el presunto padre, bien como denunciante, bien como testigo, el encargado de llevar el registro civil procederá a entregar a los interesados boleta de citación de la persona indicada como padre en la hoja complementaria del folio de registro (art. 57 Decreto 1.260 de 1970). Y para ello, las autoridades competentes prestarán su colaboración para que el supuesto padre comparezca con el fin de reconocer su paternidad. Lo que tampoco sucedió en el presente caso ya mi poderdante nunca ha sido requerido para aceptar esa supuesta paternidad.

SEPTIMO:- En acatamiento de lo ordenado por el artículo 53 del decreto 1.260 de 1970, vigente a la fecha del registro, es decir al 16 de junio de 1972 (hoy modificado por la ley 54 de 1989) en el registro de nacimiento se debe inscribir como apellido del inscrito el del padre, si fuere hijo legítimo, o hijo natural reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignará el apellido de la madre. Y esa norma no fue aplicada en dicha fecha por el funcionario encargado de asentar el nacimiento del señor HAWORD ANDRE DE LA CRUZ

OCTAVO: El día 20 de mayo de 1999 el señor HOWARD ARMITAGE CADAVID a través de apoderada solicitó del actual señor Notario Quinto de Santiago de Cali copias auténticas del certificado médico mediante el cual se acreditó el nacimiento del señor HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ y de la hoja del libro de registro de nacimiento en la que apareciera la firma autógrafa del padre que reconoció su paternidad y de l que se estableciera con claridad la filiación del citado señor ARMITAGE DE LA CRUZ. Además, solicitó una constancia en la que la Notaría expresara por qué el notario sin mediar ningún consentimiento del supuesto padre había registrado en la sección genérica del registro de nacimiento al denunciado con los apellidos ARMITAGE DE LA CRUZ y con fundamento en qué tipo de documentos se había efectuado el registro.

NOVENO:- El 31 de mayo de 1999 el actual Notario Quinto de este Círculo notarial respondió a la petición formulada por mi representado, en los siguientes términos:

"(...)

Doy respuesta a su solicitud de 20 de mayo de 1.999, recibida el 28 de mayo siguiente, para informarle:

1º. En cuanto a la petición subsidiaria que para mi es principal, le aclaro que soy titular de la Notaría Quinta del Círculo de Cali desde el 9 de octubre de 1987, es decir con posterioridad a la inscripción del Registro de Nacimiento a que se refiere en su petición, este realizado el 16 de junio de 1972.

Por consiguiente, la inscripción, si bien corresponde a la Notaría Quinta, hoy a mi cargo, no se hizo ante mi despacho sino ante el del Notario anterior, razón por la cual desconozco el por qué figura el registrado con apellidos paternos y maternos, y desconociendo igualmente si su filiación es legítima o extramatrimonial, no está dentro de mis funciones esta verificación.

2º. En cuanto a las copias solicitadas:

a) Revisado el archivo de antecedentes del registro civil, no aparece certificado médico alguno.

b) Cuando hay reconocimiento de hijo extramatrimonial al momento de la inscripción, la firma pertinente, en los formularios entonces vigentes, debería aparecer al reverso del mismo. En el que he tenido a la vista no figura.

DECIMO:- El 20 de septiembre de 1999 mi representado solicitó de la Superintendencia de Notariado y Registro la corrección del registro de nacimiento del señor ARMITAGE DE LA CRUZ por no haber el demandante consentido ni expresa ni tácitamente esa supuesta paternidad. A lo que dicha entidad respondió acertadamente que esas funciones en conformidad con lo establecido por el Decreto 1669 de 1997 no eran de su competencia, sino de la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a partir del 1 de enero de 1998 y por que por lo tanto, por competencia habían dado traslado de la petición a la citada dependencia ubicada en la Carrera 8 número 13-31 piso 12 de Santafé de Bogotá.

UNDECIMO:- La Registraduría del Estado Civil se pronunció sobre la petición arriba enunciada mediante comunicación DNRC-01- 10114 de fecha 2 de noviembre de 1999 en los siguientes términos:

"(...)

Revisado el registro civil de nacimiento de HAWORD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ, no es posible ordenar la corrección y menos aún anular un registro cuando no está incurso en ninguna causal de nulidad de las contempladas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Como se trata de una inscripción que contiene requisitos esenciales, no procede la anulación por la vía administrativa, por lo cual los interesados deben recurrir a la justicia ordinaria por su intermedio a efectos de obtener por medio de sentencia la modificación del registro civil.

El artículo 112 del decreto en mención, nos dice que las copias del acta o folio de registro de nacimiento de un hijo natural (extramatrimonial) y los certificados que con base en ellos se expidan, omitirán el nombre del presunto padre, mientras no sobrevenga reconocimiento o declaración judicial de paternidad en firme y no sometida a revisión y en fuerza de ellos se corrija la inscripción inicial

DUODECIMO:- El señor HAWORD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ, afirma que mi poderdante es su padre y que se trata de la misma persona que aparece enunciada en el registro civil de nacimiento. Y aunque el artículo 103 del decreto 1260 de 1970 establece que "se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil", desde el punto de vista formal, según el artículo 104 ibídem, "son nulas las inscripciones cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción,

cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgante, o la firma de aquellos o éstos y cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción", lo que sucedió en el caso sub iudice por cuanto mi representado ni compareció al acto de la inscripción del nacimiento del señor HAWORD ANDRES, ni firmó la inscripción, ni existen en el archivo del despacho notarial los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción.

DECIMO TERCERO: Mi representado mal podría impugnar la supuesta paternidad por un error sustancial del funcional (el anterior Notario Quinto del Círculo de Santiago de Call) al efectuar un registro que no se ajusta a la realidad y que carece de asidero legal sin existir pruebas idóneas, que no aparecen en el archivo notarial y sin acatar las normas imperativas que regulan el estado civil de las personas. Lo que significaría entonces que cualesquier mujer podría acudir a la oficina encargada del registro de nacimientos, afirmar que el señor XX es el padre de su hijo y el funcionario encargado de efectuar el registro le imponga el apellido del padre sin mediar su consentimiento expreso, sin haber asistido al acto sujeto a registro, cual es el de nacimiento de una persona y sin haber sido requerido para el reconocimiento.

Con base en lo anterior pretende lo siguiente:

Solicita que previos los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria regulado por la Sección Cuarta del Título XXXII Capítulo I del Código de Procedimiento Civil, se sirva decretar la corrección de la partida del estado civil inscrita en el folio número 00083299 del libro 3 A del registro Civil de Nacimiento el 14 de junio de 1972 bajo el número 03605 correspondiente al señor HAWORD ANDRES con los apellidos de su madre "DE LA CRUZ ANDRADE" con el lleno de los requisitos señalados por el Decreto 1260 de 1970, por la Ley 54 de 1989 y por el decreto 999 de 1988, por no haber comparecido al acto sujeto a registro, ni haber consentido, ni haber aceptado la supuesta paternidad que se le imputa, haber firmado el reconocimiento al dorso de la partida del estado civil del supuesto hijo, ni existir en el archivo del despacho notarial prueba de los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción.

La demanda al reunir las exigencias de ley fue admitida por auto 971 de febrero 23 del corriente año, ordenándose notificar al ministerio público.

Cumplido con ello y como no hay pruebas para practicar se tuvo como tal los documentos aportados a la demanda.

Para resolver se hacen previamente las siguientes,

#### CONSIDERACIONES :

El numeral 11 del artículo 649 del Código de P. Civil, consagra que se tramitará mediante el trámite de jurisdicción voluntaria "La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil ...".

28

Igualmente el parágrafo 1º. Artículo 5º. Decreto 2272 de 1989, establece que es competencia del juez de Familia el conocimiento de "... y de los demás asuntos referentes al estado civil de las personas".

Como prueba documental para que se acceda a lo pretendido aportó el peticionario registro civil de nacimiento del señor HAWORD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ en el cual no obra nota marginal que conste que el señor Haword Andrés Armitage Cadavid haya reconocido como su hijo a aquél, ni en el ítem donde debe ir la firma de quien reconoce aparece ésta. Se observa que quien aparece firmando es la señora Amparo de la Cruz, y en el único caso donde se puede dar tal situación es cuando los padres del hijo son casados.

Al respecto el artículo 54 del decreto 1260 de 1970, establece: "Si el inscrito fuere denunciado como hijo natural, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca del nombre, apellido, identidad, y residencia de los padres, y anotará el nombre de la madre en el folio"  
"En cuanto al padre, solo se inscribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo...".  
(Resaltado del juzgado).

El peticionario señor Howard Armitage Cadavid, manifiesta en su escrito de demanda que no ha aceptado ni reconocido como su hijo al señor Haword Andrés Armitage de la Cruz, ni mediante declaración judicial se ordenó anotar en el registro civil de nacimiento del antes mencionado como padre al señor Haword Armitage Cadavid.

Significa lo anterior que si no se efectuó dicho reconocimiento por parte del señor HOWARD ARMITAGE CADAVID, habrá de accederse a lo pedido, es decir ordenar la corrección del registro civil de nacimiento del señor HAWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ, quien en adelante deberá llevar únicamente los apellidos de su madre DE LA CRUZ ANDRADE.

En tal virtud el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA :

Primero:- DECRETASE la corrección de la partida del Estado Civil inscrita en el folio inscrito en el folio número 00083299 del libro 3 A del Registro Civil de Nacimiento del señor HAWORD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ, nacido el 14 de Junio de 1972, bajo el número 03605 debiendo aparecer en lo sucesivo únicamente con los apellidos de su madre o sea DE LA CRUZ ANDRADE.

Segundo:- Librese oficio al señor Notario Quinto del Circulo de Cali, a fin de que de cumplimiento a lo anterior.

Tercero.- Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.



9  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 REGISTRO CIVIL  
 SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION  
 REGISTRO DE NACIMIENTO  
 IDENTIFICACION No. No.  
 72-06-14 036205

00083299  
 REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.  
 MUNICIPIO  
 NOTARIA QUINTA - CALI (VALLE DEL CAUCA) CODIGO 6305

SECCION GENERICA  
 PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES  
 HERMITAGE - DE LA CRUZ HAWORD ANDRÉS  
 SEXO: MASCULINO  FEMENINO   
 FECHA DE NACIMIENTO: 14 JUNIO - 1972  
 CODIGO DEPARTAMENTO: VALLE - CODIGO MUNICIPIO: CALI -

SECCION ESPECIFICA  
 HOSPITAL DIRECCION DE LA CASA VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO  
 CLINICA "COLOMBIA"  
 HORA: 2:30 P.M.  
 NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO: DR. ALFONSO VIVAS L.  
 NUMERO DE LICENCIA: -

NOMBRES: AMPARO - EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 24 -  
 NACIONALIDAD: COLOMBIANA HOGAR -  
 PROFESION U OFICIO: -  
 CODIGO: -

NOMBRES: HAWORD ANDRÉS - EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 24 -  
 NACIONALIDAD: COLOMBIANO AGRICULTOR -  
 PROFESION U OFICIO: -  
 CODIGO: -

FIRMA: Amparo de la Cruz Andrade  
 NOMBRE: AMPARO DE LA CRUZ

FIRMA: [Signature]  
 NOMBRE: [Blank]  
 FIRMA: [Signature]  
 NOMBRE: [Blank]  
 FIRMA: [Signature]  
 NOMBRE: [Blank]

MESES: JUNIO - AÑO: 1972  
 FIRMA DEL FUNCIONARIO: [Signature]  
 IMPRESO EN COLOMBIA POP. BARBARANZO

OFICINA DE REGISTRO CIVIL  
 flowa

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL  
RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

PARA EFECTO DEL ARTICULO SEGUNDO (2o) DE LA LEY 45 DE 1936. RECONOZCO  
A QUE SE REFIERE ESTA ACTA COMO MI HIJO NATURAL EN CUYA CONSTANCIA FIRMA

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HA

NOTAS:

EN BLANCO

EN BLANCO

SE EXPIDE A SOLICITUD DE Hector Cuero  
CON C.C. No. 16.825.035 DE Cal

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA  
ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO CIVIL Y  
TIENE VALIDEZ INDEFINIDA.  
DADO EN SANTIAGO DE CALI, A

NOTARIA JUNTA DEL CIRCULO DE CALI  
MARIA VICTORIA GARCIA G.  
SECRETARIA GENERAL  
Decreto 1534 (13 Julio 1989)

DRA. MARIA VICTORIA GARCIA GARCIA  
SECRETARIA GENERAL

FI

682-02

Nombres: ARMITAGE DE LA CRUZ  
 Apellidos: HAYWARD ANDRETS  
 No. 94.373.734 Fecha: 06.06.68  
 Fecha nacimiento: 14 junio 1972  
 Lugar de nacimiento: CALLI  
 País: VALLE  
 ¿Internd. o Comis.: si Estatura: 1.88  
 ¿Ley y escribe?: si  
 Profesión u oficio: ESTUDIANTE  
 Señales visibles: NINGUNA  
 Dirección: CALLE 2a este # 53-86

